



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Siendo las 13:00 horas del día 18 de agosto de 2010, en la Sala de Juntos de la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Clasificación de Información Pública de la Universidad de Guadalajara, a convocatoria de su Presidente, en los términos de la fracción I del artículo 39, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guadalajara, con el objeto de celebrar sesión ordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Lectura y en su caso aprobación del acto de la sesión anterior;
- IV. Análisis de la solicitud de la Coordinación de Transparencia y Archivo General para clasificar como confidencial la información relativa al nombre de los estudiantes que han sido procesados por la Comisión de Responsabilidades y Sanciones, las causales y resultados emitidas por dicha Comisión y cualquier documento donde se encuentre dicha información, misma que forma parte de la respuesta al expediente UTI/240/2010, mediante el cual se solicita la siguiente información: "INFORME DE LAS SIGUIENTES CANTIDADES: 1.- NÚMERO DE ASPIRANTES A ESTUDIANTES (PREPAS Y LICENCIATURA, DESGLOSADO) RECHAZADOS O NO ADMITIDOS EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS. 2.-NÚMERO DE ESTUDIANTES PROCESADOS (DESGLOSADO POR GÉNERO, LICENCIATURA, CENTRO UNIVERSITARIO Y REINCIDENCIA) CON EL ARTICULO 33 Y 35 DEL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN DE ESTUDIANTES EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS. 3.- CANTIDAD DE ESTUDIANTES EXPULSADOS POR LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, DESGLOSADO POR NOMBRE DE LOS ESTUDIANTES, LUGAR DONDE ESTUDIABAN, CAUSALES Y ACCESO A LAS ACTAS DE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES. DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS".
- V. Asuntos varios.

Desarrollo:

- I. En este punto, el Presidente, Lic. José Alfredo Peña Ramos, hizo constar que se encuentra presente la totalidad de los integrantes y por ende, existe el quórum legal para sesionar, por lo que se declaro debidamente instalada y legalmente válido la sesión del Comité.
- II. El Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad.
- III. Acto seguido, el Presidente presentó a los asistentes el acto de la sesión anterior de fecha 06 de julio, misma que es aprobado por la totalidad de los integrantes del Comité.
- IV. En este punto, los integrantes del Comité analizaron la propuesta que presenta la Secretaría Técnica respecto de la información solicitada en el expediente UTI/240/2010, de cuyo resultado se desprende que: **PRIMERO.-** Se clasifica como información confidencial el nombre de los estudiantes que han sido parte de algún procedimiento administrativo dirimido ante las Comisiones de Responsabilidades y Sanciones de los Centros Universitarios, Sistema de Educación Media Superior y la del H. Consejo General Universitario, los causales y sus resultados, por lo que dicha información deberá ser resguardada por la Universidad de Guadalajara.- **SEGUNDO.-** Se emite el **OCTAVO CRITERIO ESPECÍFICO** en el sentido de clasificar como confidencial los nombres de los estudiantes y de los trabajadores administrativos y docentes de la Universidad de Guadalajara que han sido parte de algún procedimiento administrativo dirimido ante las Comisiones de Responsabilidades y Sanciones de los Centros Universitarios, Sistema de Educación Media Superior y la del H. Consejo General Universitario,, las causales y sus resultados.- **TERCERO.-** Notifíquese acordada en la presente octava al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

V. No hubo asuntos varios que tratar.

Por lo anterior, la sesión se dio por concluida siendo las 14:00 horas del día de su fecha.

El Comité de Clasificación de Información Pública
de la Universidad de Guadalajara
"Piensa y Trabaja"

"2010, Año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana"
Guadalajara, Jalisco a 18 de agosto de 2010

Lic. José Alfredo Peña Ramos

Representante del Rector General
y Presidente del Comité



Comite de Clasificación
de la Información Pública

LAE y CP Ma. Asunción Torres
Mercado

Contralor General

Lic. Marco Antonio Romero
Guémez Secretario Técnico del
Comité de Clasificación de
Información Pública

Lic. Merlin Grisell Madrid
Arzapolo

Coordinador de
Transparencia y Archivo
General



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Con relación al punto IV del orden del día, relativo a la petición de información sobre estadísticas de aspirantes, no admitidos, estudiantes y datos relativos a los procesos de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones, el Comité de Información Pública de la Universidad de Guadalajara analiza la solicitud presentada, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha 19 de Julio de 2010, ingresó vía el Sistema Electrónico de Solicitudes de Información Pública (SESIP) de la Universidad de Guadalajara, la solicitud de información registrada con el folio 2338, mediante la cual el peticionario solicitó a esta Casa de Estudios la información que se señala a continuación, misma que fue tramitada bajo el número de expediente UTI/240/2010, a saber:

"INFORME DE LAS SIGUIENTES CANTIDADES: 1.- NÚMERO DE ASPIRANTES A ESTUDIANTES (PREPAS Y LICENCIATURA, DESGLOSADO) RECHAZADOS O NO ADMITIDOS EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS. 2.- NÚMERO DE ESTUDIANTES PROCESADOS (DESGLOSADO POR GÉNERO, LICENCIATURA, CENTRO UNIVERSITARIO Y REINCIDENCIA) CON EL ARTÍCULO 33 Y 35 DEL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN DE ESTUDIANTES EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS. 3.- CANTIDAD DE ESTUDIANTES EXPULSADOS POR LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, DESGLOSADO POR NOMBRE DE LOS ESTUDIANTES, LUGAR DONDE ESTUDIABAN, CAUSALES Y ACCESO A LAS ACTAS DE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS".

SEGUNDO.- Luego de ello, al analizar la solicitud de información, la Coordinación de Transparencia y Archivo General, se percató de que existe información, solicitada por el peticionario, que es susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que mediante el oficio número VI/2010/07/966 solicitó la intervención del Comité de Clasificación de Información Pública para que analice el análisis correspondiente.

En virtud de lo antes señalado, el Presidente del Comité de Clasificación de Información Pública, con fundamento en la fracción I, artículo 39 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la propia Universidad, convocó al Comité de Clasificación de Información Pública de la Universidad de Guadalajara; y

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que el artículo 22 de la LTIP del Estado de Jalisco establece que los sujetos obligados, a través de los Comités de Clasificación de Información Pública, deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como de libre acceso, reservada o confidencial, de acuerdo a las disposiciones de la Ley y a los lineamientos que emita el Instituto.
- II. Que el artículo 85 de la LTIP del Estado establece que la clasificación de la información pública se realizará de oficio o cuando se reciba una solicitud de información, en caso de que lo solicitado no haya sido clasificado previamente.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- III. Que del análisis de la solicitud de información se desprende que existe información que es susceptible de clasificarse como confidencial, como lo son los nombres de los estudiantes que han sido parte de algún procedimiento administrativo dirimido ante las Comisiones de Responsabilidades y Sanciones de los Centros Universitarios, Sistema de Educación Media Superior y la del H. Consejo General Universitario, las causales y los resultados plasmados en las actas de la Comisión arriba citada.
- IV. Que el Código Civil del Estado de Jalisco establece en sus artículos 40 bis 3 y 40 bis 5, lo siguiente:

Artículo 40 Bis 3.- Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, tales como nombre, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o cualquier otra que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral.

Se consideran datos sensibles la información personal que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación política e información referente a la salud o a la vida sexual.

Son datos informatizados, los personales sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado.

Artículo 40 Bis 5.- La administración de información privada que posean instituciones públicas se registró por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, las demás leyes de la materia y este capítulo, en su caso.

- V. Que el artículo 7, fracción II de la LTIP establece que:

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Datos personales: *la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, el domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona".*

- VI. Que el artículo 28 de la LTIP define en su fracción I a los datos personales como información confidencial.

- VII. Que el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad de Guadalajara, establece en la fracción I del artículo 20 lo siguiente:

"La UdeG tiene la obligación de proteger la información confidencial que se encuentra en su poder, en los siguientes términos del artículo 28 de la Ley:

- I. Los datos personales...

g.
manu



Página 2 de 7



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- VIII. Que el artículo 31 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco señala que la información confidencial será intransferible e indelegable, por lo que no podrá ser proporcionada por sujeto obligado alguno y sólo podrá entregarse a su titular, representante legal o autoridad judicial competente.
- IX. Que el artículo 32 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco dispone que la información confidencial conservará ese carácter de forma indefinida y que el artículo 33 de la misma ley establece que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir, publicar o comercializar la información confidencial contenida en sus sistemas de información o archivos, salvo que lo autorice de manera expresa el titular de esos datos.
- X. Que la fracción VI del artículo 102 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado Jalisco señala como causa de responsabilidad que los servidores públicos difundan de manera verbal o entreguen por cualquier medio información considerada como confidencial.
- XI. Que el lineamiento cuadragésimo tercero de los lineamientos generales para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, señala que será confidencial la información que contenga datos personales, de conformidad con el artículo 28 fracción I en relación con el artículo 7 fracción II de la Ley.

Se entienden como datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra la relativa a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Número telefónico celular;
- X. Cuentas bancarias;
- XI. Ideología;
- XII. Opinión política;
- XIII. Creencia o convicción religiosa;
- XIV. Creencia o convicción filosófica;
- XV. Estado de salud física;
- XVI. Estado de salud mental;
- XVII. Preferencias sexuales; y
- XVIII. Otras análogas que afecten la intimidad de la persona.



Página 3 de 7

Comite de Clasificación
de la Información Pública



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- XII. Que el lineamiento cuadragésimo cuarto de los lineamientos generales para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, señala que los datos personales serán información confidencial, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.
- XIII. Que el lineamiento cuadragésimo quinto de los lineamientos generales para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la LTIP, señala que el nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial.
- XIV. Que resulta claro que dar o conocer el nombre de los estudiantes que han sido parte de algún procedimiento administrativo dirimido ante las Comisiones de Responsabilidades y Sanciones de los Centros Universitarios, Sistema de Educación Media Superior y la del H. Consejo General Universitario, así como, los causales y los resultados emitidos por dichas Comisiones, podría resultar en que dicha información viole su intimidad y privacidad y/o atente contra el decoro de los mismos.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha publicado Tesis Aisladas que protegen la confidencialidad e intimidad de la persona, consagrada en los artículos 6, 7 y 24 constitucionales, expresando el criterio de que resultaría difamante e infamante el proporcionar información que provoque la deshonra y desprestigio de los sujetos titulares de dicha información y en el caso que nos ocupa, respecto de los estudiantes que hubiesen sido sancionados, al tenor de las siguientes voces:

Registro: 184,669

TESIS AISLADA

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Goceta

Toma: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.C.57 C

Página: 1709

G.
Mauri



Página 4 de 7



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de los ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de los ideas no debe ejercerse en forma que ataque lo moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridiculo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridiculo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ello en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una ofensa en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, a sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufrió el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gildo Rincón Orto. Secretaria: Carmina S. Cartés Pineda.

Registro: 191,967

TESIS AISLADA

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

g



Comité de Clasificación
de la Información Pública
Página 5 de 7



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR OS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluta, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" a "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligada el Estado, como sujeta pasivo de limitada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionada derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida y a la privacidad de los gobernados.

Ampara en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñar. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y Jasé de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

XV. Que derivado de la anterior, si la Universidad de Guadalajara revela o publica la información, podría incurrir en una actividad administrativa irregular de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus municipios, que establece:

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Actividad administrativa irregular: Aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trata;

En razón de lo antes expuesto y en uso de las atribuciones que la ley de la materia le confiere, el Comité de Clasificación de Información Pública de la Universidad de Guadalajara emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se clasifica como información confidencial el nombre de los estudiantes que han sido parte de algún procedimiento administrativo dirimido ante las Comisiones de Responsabilidades y Sanciones de los Centros Universitarios, Sistema de Educación Media Superior o la del H. Consejo General Universitario, las causales y sus resultados, por lo que dicha información deberá ser resguardada por la Universidad de Guadalajara.

g.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- Se emite el **OCTAVO CRITERIO ESPECÍFICO** en el sentido de clasificar como confidencial los nombres de los estudiantes y de los trabajadores administrativos y docentes de la Universidad de Guadalajara que han sido parte de algún procedimiento administrativo dirimido ante las Comisiones de Responsabilidades y Sanciones de los Centros Universitarios, Sistema de Educación Media Superior o la del H. Consejo General Universitario, las causales y sus resultados.

TERCERO.- Notifíquese lo acordado en la presente acta al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

El Comité de Clasificación de Información Pública
de la Universidad de Guadalajara
"Piensa y Trabaja"

2010, Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana
Guadalajara, Jalisco a 18 de agosto de 2010

Lic. José Alfredo Peña Ramos
Representante del Rector General
Sustituto y Presidente
del Comité



Comite de Clasificación
de la Información Pública

LAE y CP Ma. Asunción Torres
Mercado
Contralor General

Lic. Marco Antonio Romero Guémez
Secretario Técnico del Comité de
Clasificación de Información Pública

Lic. Merlín Gisell
Madrid Arzapalo
Coordinador de
Transparencia y Archivo
General